

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA DEL SOCORRO CASTAÑEDA ARENAS CC 32.327.973
DEMANDADO	COLPENSIONES
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2022 00092 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NIEGA PÉRDIDA DE COMPETENCIA ART 121 CGP

El apoderado de la parte demandante, en memorial allegado el 24 de abril de 2023-archivo **N° 10**, solicita se dé cumplimiento al artículo 121CGP; ya que, el término legal está vencido y no se ha proferido sentencia, en su sentir este Despacho perdió competencia para conocer del mismo, por lo que solicita que se informe a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y se remita el expediente al Juzgado que le sigue en turno, para que asuma la competencia y profiera la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

CONSIDERACIONES

El Juzgado negará la solicitud de declarar la pérdida de competencia con sustento en el art. 121 del C.G.P, con sustento en lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1163 de 2022, en la que se expuso:

“La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».

Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adoptó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter partes.”

Así las cosas, no puede incurrir el despacho en infracción directa de los arts. 117 y 121 del C.G.P, puesto que esos preceptos no son aplicables al trámite del proceso ordinario laboral.

No obstante, conviene informar a las partes, las razones que han impedido adelantar este proceso con mayor celeridad, de la revisión del expediente, se advierte que la demanda fue presentada el 23 de febrero de 2022, según acta de reparto, fecha para la cual este Despacho había recibido un total de 518 procesos físicos, provenientes de 12 Juzgados Laborales, con sustento en el Acuerdo No. CSJANTA21-16 del 24 de febrero de 2021.

Adicionalmente durante el año 2021 y los primeros meses del año 2022, los Juzgados Veinticuatro y Veinticinco Laborales del Circuito de Medellín, tuvieron un reparto de demandas nuevas de dos (2) por uno (1), frente a los demás Juzgados laborales del circuito de Medellín.

Verificados los reportes de ingresos, para **el 13 de enero de 2023**, la Oficina Judicial de Medellín ha repartido a este despacho **un total de 1.187** procesos (compuestos por ordinarios de primera instancia, consultas de ordinarios de única instancia y de incidentes de desacato, ejecutivos, procesos especiales, acciones de tutela e impugnación de tutela). Que sumados a los **518** que debían ser remitidos por los Juzgados Primero a Doce Laboral del Circuito de Medellín, suman en total **1.705** procesos para trámite y sentencia

Los **518** procesos recibidos, han sido objeto de control de legalidad, para sanear falencias advertidas en el trámite y que no necesariamente se encontraban para fijar fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS como lo dispuso el Acuerdo CSJANTA 21-16 de 24 de febrero de 2021 y en su mayoría se recibieron en físico, correspondiente al Juzgado adelantar todas las actividades necesarias para obtener su digitalización, algunos de ellos fueron escaneados por este Despacho y otros se han ido descargando del aplicativo Azure.

Lo anterior, ha imposibilitado darles trámite conjunto y prioritario a todos los procesos remitidos con el Acuerdo CSJANTA 21-16 de 24 de febrero de 2021 y las demandas nuevas, de los cuales se ha priorizado el trámite de los procesos más antiguos radicado en año 2013 y en adelante, sin dejar de tramitar las demandas nuevas que se reciben por reparto.

Considera entonces, esta operadora judicial que ha realizado las gestiones tendientes a impartirle celeridad a los procesos más antiguos y a lo nuevos, de acuerdo a los lineamientos legales, y se ha hecho lo humanamente posible, con los recursos a nuestro alcance para disminuir los tiempos de respuesta a los usuarios.

Además, si se aceptara que procede la aplicación del art. 121 del C.G.P, en materia laboral, la solución de remitir el proceso al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín para su trámite, en nada mejoraría la situación de la parte actora, amén que dicho Despacho se encuentra en condiciones similares de carga laboral y agendamiento de audiencias.

Por las razones expuestas se **NIEGA**, la solicitud de pérdida de competencia en aplicación del artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e10f1eec77c4c1240b9a76b4017c2a7174d6e355c75e4bd91de8f03558a3edf**

Documento generado en 01/06/2023 02:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>